



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Se recibe el presente proceso, proveniente del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien a través de auto del 14 de abril de 2015, se declaró incompetente para conocer del mismo y lo remitió a esta Corporación por considerar que este Tribunal es el competente para ello.

Para decidir sobre el punto, el Tribunal considera, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, inicia en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por demanda presentada por EDGAR ALBERTO SOLAR NARVÁEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la que fue admitida por auto del 4 de julio de 2014 y notificada a la parte demandada, quien no contestó la demanda, tal como consta a fol. 62, razón por la cual se convocó a la audiencia inicial, la que se celebró el 14 de abril de 2015 y se adoptó la decisión de remitir a este Tribunal por competencia.

Para decidir sobre el trámite a seguir, el Tribunal:

2. CONSIDERA:

En primer lugar, se aclara que esta Sala, comparte la apreciación expuesta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en cuanto a la competencia por cuantía, pues la misma supera los 50 S.M.L.M.V., pues al encontrarse en discusión su pensión, el valor de las pretensiones corresponden al de la pensión en discusión, por tres años atrás de la presentación de la demanda, lo que conforme a la estimación hecha por el actor a fol. Correspondería a 6 meses y 1 prima del 2011 (\$ 16.572.454), 12 meses y 2 primas del 2012 (\$ 34.381.212), 12 meses y 2 primas del 2013 (\$ 35.220.112) y 6 meses y 1 prima de 2014 (\$ 17.951.689) **para un total de \$ 104.125.467.**



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Por lo expuesto, es menester decidir sobre la validez de la actuación surtida con anterioridad en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para lo cual, es necesario aclarar que conforme a la interpretación dada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO¹, en esta jurisdicción se encuentra vigente el Código General del Proceso, por lo que es a esta normativa a la que hay que acudir a efectos de determinar la parte del proceso que hay que rehacer.

Con relación a este tema, el Código General del Proceso consagra:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Así las cosas, no es menester ordenar rehacer ninguna de las etapas procesales que se han surtido a la fecha, por lo que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Por lo anterior, este Despacho admitirá la competencia para seguir conociendo del presente proceso, en el estado en que se encuentra.

Sea esta la oportunidad para requerir de forma expresa al ente demandado COLPENSIONES, a fin de que allegue de forma completa el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, conforme lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.C.A., cuyo incumplimiento constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto.

En firme este auto y cumplida al orden antes dada, se programará la audiencia inicial para proseguir con el trámite en la etapa subsiguiente.

¹ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la competencia para conocer del presente proceso. En consecuencia, **ADMÍTASE** el conocimiento del mismo, en primera instancia y **RETÓMESE** el trámite en el momento procesal en que se encontraba.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que de cumplimiento estricto al deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.C.A., sobre allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, cuyo incumplimiento constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado